

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Comunicaciones Radiales Cordillera Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQJ-298 de San Felipe, a Club Cultural Maranatha.
Rol N° ILP 231-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo,
Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 28 DIC 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL

DE : JEFE DE UNIDAD DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado en su modalidad de solicitudes en formularios de declaración jurada firmados ante Notario Público, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 29 de noviembre de 2011, don Rubén David Sáez Sagredo, RUT 7.509.671-2, en representación de Comunicaciones Radiales Cordillera S.A., RUT 96.592.050-1, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, ("MC"), señal distintiva **XQJ-198**, otorgada para la comuna de San Felipe, Quinta Región, cuya titularidad detenta la sociedad indicada, al Club Cultural Maranatha, RUT 65.046.681-0, representado por don Harry Leslie Bailey Castillo, RUT 6.510.440-K.
2. En los formularios acompañados obran las declaraciones formuladas ante Notario bajo la fe del juramento, por el representante de quien efectúa la

transferencia y por el Presidente y representante de la organización adquirente, quienes manifiestan que las informaciones proporcionadas en ellas son fidedignas. En particular:

- a) Quien efectúa la transferencia, Comunicaciones Radiales Cordillera S.A., proporciona datos sobre la constitución y modificación de la compañía, incluidos los relativos a los extractos de las respectivas escrituras públicas, publicados en el Diario Oficial e inscritos en el Registro de Comercio de Santiago; a la vez afirma la vigencia tanto de la sociedad como de la personería de su representante en autos e identifica como sus únicos accionistas a doña Nancy del Pilar Dobson Vergara, a don Rubén David Sáez Sagredo y a don José del Tránsito Albornoz Barahona.
- b) Identificación de la señal distintiva, XQJ-198; zona de servicio, comuna de San Felipe; frecuencia principal 92,1 MHz; potencia 1 Watt.; Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión N° 94 de 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 2007. Nombre de la emisora, ARMONÍA.
- c) Además de la concesión objeto de la solicitud de autos, la declaración del representante de Comunicaciones Radiales Cordillera S.A. y sus personas relacionadas, y del mismo modo la declaración de la parte adquirente que incluye a sus relacionadas, ambas no se refieren a sus intereses en otros medios de comunicación social, pero afirman la inexistencia de solicitudes suyas en trámite ante la Fiscalía Nacional Económica.
- d) Como adquirente, el Club Cultural Maranatha acompaña Certificado N°303 otorgado con fecha 27 de octubre de 2011 por el Jefe del Departamento de Organizaciones Comunitarias de la I. Municipalidad de San Felipe, mediante el cual acredita que esta Organización tiene personalidad jurídica N° 1211, de 11 de octubre de 2011, vigente a la fecha según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.418 y sus modificaciones, y que hizo llegar el acta de elección la cual consta en los registros del Departamento, con la siguiente nómina de su directiva vigente elegida el 5 de octubre de 2011: Harry Leslie Bailey Castillo, C.I. 6.510.440-7, Presidente; Vanessa Karina

Parra Mercado, C.I. 13.630.677-4, Secretaria, y Erick Staward Bailey Rebolledo, C.I. 12.824.290-2, Tesorero;

3. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La entidad participante como adquirente en la transferencia consultada, tiene el carácter jurídico de Organización comunitaria funcional.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 1 Watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.
Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.
 - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la Ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para

los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.

5. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
6. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
7. El Decreto Supremo N° 349, de 15 de abril de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 15 de mayo de 2010, otorgó la concesión en referencia.
8. De acuerdo con lo expuesto, Comunicaciones Radiales Cordillera S.A., en cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 38, inciso segundo de la Ley N° 19.733, solicita a esta Fiscalía emitir el informe previo que requiere para transferir la radioemisora en mínima cobertura ya individualizada, a la entidad comunitaria Club Cultural Maranatha quien se interesa en adquirirla.
9. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita el informe previo de esta Fiscalía es el N° 94 de 19 de febrero de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 9 de abril de 2007. Como la Ley General de Telecomunicaciones fija en tres años el plazo de vigencia de las concesiones de mínima cobertura, en razón del tiempo transcurrido la concesión en referencia se habría extinguido por caducidad.

La situación expuesta constituye un tema de estricta competencia del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, autoridad a quien corresponde decidir sobre la transferencia solicitada, por lo cual esta Fiscalía se limita a formular la observación mencionada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir su informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

10. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
11. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de San Felipe, Quinta Región.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

12. En dicho mercado relevante, considerando la información pública de SUBTEL, transmiten 19 radios: 4 con transmisiones FM locales, una radio en amplitud modulada, una radioemisoras de mínima cobertura (MC) y las restantes 13 como radio FM comercial, con alcance regional.
13. Comunicaciones Radiales Cordillera S.A., según la información pública de SUBTEL, es titular de las siguientes concesiones de radiodifusión sonora.

TABLA 1: Concesiones de Radiodifusión Sonora otorgadas a Comunicaciones Radiales Cordillera S.A.

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQA-133	FM	2	ANTOFAGASTA	92,9	1000,00
XQA-139	FM	2	CALAMA	99,1	1000,00
XQA-136	FM	4	LA SERENA	88,3	1000,00
XQJ-240	MC	5	LA LIGUA	101,3	1,00
XQJ-195	MC	5	VILLA ALEMANA	96,3	0,10
XQK-208	MC	7	TALCA	89,1	0,05
CD-105	AM	10	OSORNO	1.050,0	1000,00
XQD-521	FM	10	QUELLON - QUEILEN	97,5	1000,00
XQD-200	FM	12	PUERTO NATALES	97,9	500,00
XQB-111	FM	13	SANTIAGO	106,3	10000,00
XQA-019	FM	15	ARICA	104,5	1000,00
XQJ-198	MC	5	SAN FELIPE	92,1	0,01

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

14. Los accionistas de Sociedad de Comunicaciones Radiales Cordillera S.A., ya individualizados, como personas naturales no registran participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la misma fuente de información.
15. La organización comunitaria denominada Club Cultural Maranatha, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y como personas naturales los integrantes ya mencionados de su directorio, según la base pública de datos de SUBTEL no están registrados como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

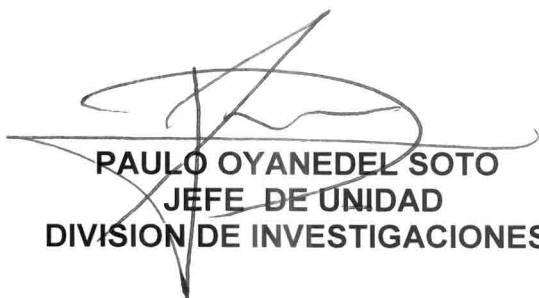
III. CONCLUSIONES

16. Sin perjuicio de las observaciones señaladas en el numeral 9. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.

17. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, se propone al Sr. Sub Fiscal, salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención señalada en el numeral anterior.

18. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 29 de diciembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,


**PAULO OYANEDEL SOTO
JEFE DE UNIDAD
DIVISION DE INVESTIGACIONES**